AÑO DE 1859. Martes 18 de enero. NÚMERO 8.º



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 31.

Hacienda.—Circular.

Cumpliendo con lo que la Direccion general de contribuciones se ha servido ordenar en 6 del corriente mes, se saca á pública subasta la recaudacion de las contribuciones territorial y subsidio, que con los recargos municipales y provinciales, deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia, en el período desde 1.º de abril inclusive del presente año, hasta fin de 1861, bajo las reglas consignadas en la instruccion de 5 de marzo de 1855 que se inserta, y demas órdenes posteriores: señalando para el remate el dia 1.º de febrero de doce á una de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador que presidirá el acto, con asistencia del Administrador de Hacienda pública, Promotor fiscal y Escribano del juzgado.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º El Sr. Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública, anuncia por medio de este Boletin la subasta, de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de los Ayuntamientos de esta provincia que expresa la relacion adjunta con el importe de un trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban presentar los licitadores.

Art. 2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de duracion del contrato y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El precio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 89 cénts. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este límite, que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 3.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de prévio depósito en la caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas quisiese hacer postura.

En equivalencia de prévio depósito podrá el Sr. Gobernador admitir la garantía necesaria de personas de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultase no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 4.º La proposicion general que abrace todos los Ayuntamientos de la provincia, será preferida á la parcial siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 5.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 6.º De las proposiciones generales y parciales, merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 7.º En el caso de empate por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la vez por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 8.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 9.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuese el beneficio que ofreciese.

Art. 10. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la junta, cuyos individuos así como los licitadores favorecidos la firmarán.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. El Sr. Gobernador remitirá desde luego á la Direccion general del ramo un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte este anuncio de subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la mereciesen.

Art. 13. Nombrados que sean los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el mes de marzo del corriente año; y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y pedirán ademas el depósito prévio, ó se exijirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro, billetes ó cartas de pago del anticipo decretado en 19 de mayo de 1851 por todo su valor nominal, acciones de carreteras generales y provinciales autorizadas al efecto por el Gobierno, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito, y bajo el tipo de un 20 por 100 los títulos de la Deuda del personal; tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre con aumento de otra tercera mas de aquella, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que esta determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 17. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de la referida Administracion.

Art. 18. La cobranza de la capital de provincia se hará á domicilio segun lo mandado en Real órden de 25 de junio de 1849 y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion con sujecion á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de ambas contribuciones.

Art. 19. La Administracion facilitará á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y el Sr. Gobernador les auxiliará eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845 y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de abril de 1851 los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber

cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamasen y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion hubiese abierto. La data se compondrá: 1.° de las cantidades entregadas en Tesorería y de las que hubieren obtenido las correspondientes cartas de pago: 2.° del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente; y 3.° como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuvieren en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellos hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845; Instruccion de 5 de setiembre del mismo año; Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847; 15 de noviembre de 1848; Real decreto de 23 de julio de 1850; artículo 12 de la Instruccion de 30 de diciembre de 1847; circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año y demas posteriores aclaratorias.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 26. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyese oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podran pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 27. Y últimamente no se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Orense 15 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 de marzo de 1855, hace proposicion por el plazo de los tres trimestres de este año y los sucesivos de 1860 y 1861 á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los partidos ó Ayuntamientos que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, (puesto en letra) acompañado en garantía de la misma el certificado del prévio depósito que esta prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial á tanto por ciento.

Idem en la industrial á tanto por ciento.

Para partidos ó pueblos determinados.

Allariz, Viana, &c. &c. con los premios de tanto por ciento en la territorial, y de tanto por ciento en la industrial.

Fecha y firma.

RELACION *de lo que corresponde á un trimestre á cada Ayuntamiento de la provincia por contribucion territorial y sus recargos, segun el pliego de cargo aprobado y publicado para el año actual: lo que se gradua á cada uno por la de subsidio industrial y de comercio; y el premio de cobranza que corresponde al mismo á razon del tres por ciento en la primera y del tres ochenta y nueve céntimos por ciento en la segunda, para que sirvan de tipo á la subasta de la recaudacion de ambos impuestos.*

AYUNTAMIENTOS.	CUOTA. CORRESPONDE Á UN TRIMESTRE			PREMIO DE COBRANZA. CORRESPONDE Á UN TRIMESTRE		
	En la Territorial por cupo y recargos segun reparto.	En la del Subsidio se gradua por cupo y recargos.	TOTAL Territorial y Subsidio.	Por contribucion Territorial.	Por la de Subsidio.	TOTAL de Territorial y Subsidio.
Abion..	33,396'50	701'42	34,097'92	1,001'75	27'29	1,029'04
Acebedo..	15,345'25	218'97	15,564'22	400'25	8'52	408'77
Allariz..	56,656'75	2,761'62	59,418'37	1,699'75	107'42	1,807'17
Amoeiro..	19,884'75	724'25	20,609'00	596'50	28'18	624'68
Arnoya.	10,585'25	282'44	10,867'69	317'50	10'99	328 49
Baltar.	24,199'25	394'19	24,593'44	726	15'31	741'31
Bande.	40,516'75	1,013'77	41,530'52	1,215'50	39'42	1,254'92
Baños de Molgas.	39,829'75	486'39	40,316'14	1,194'75	18'92	1,213'67
Barbadanes.	13,928	872'08	14,800'08	417'75	33'91	451'66
Barco.	14,929'25	2,547'34	17,476'59	448	99'12	547'12
Beade.	14,101'25	276	14,377'25	423	10'72	433'72
Beariz.	11,974'75	395'94	12,370'69	359'25	15'38	374'63
Blancos.	14,513'25	131'66	14,644'91	435'50	5'14	440'64
Boborás.	28,907'50	842'18	29,749'68	867'25	32'79	900'04
Bola.	27,186	354'88	27,540'88	815'50	13'81	829'31
Bollo..	16,722	499'46	17,221'46	501'75	19'42	521'17
Calbos de Randin.	22,224'75	366'24	22,590'99	666'75	14'22	680'97
Canedo.	14,026'25	1,088'38	15,114'63	420'75	42'34	463'09
Carballeda de Avia.	7,454'50	700	8,154'50	223	27'25	250'25
Carballeda.	10,037'25	545'06	10,582'31	301	21'23	322'23
Carbalimo..	33,876	2,601'16	36,477'16	1,016'25	101'19	1,117'44
Cartelle..	25,197'50	580'18	25,777'68	696	22'57	718'57
Castrelo del Valle..	14,787	78'59	14,865'59	443'50	3'05	446'55
Castrelo de Miño.	14,636'25	287'64	14,923'89	439	11'21	450'21
Castro Caldelas.	22,139'25	1,059'11	23,198'36	664'75	40'46	705'21
Cea..	31,595'75	810'22	32,405'97	947'75	31'53	979'28
Celanova..	23,669	2,361'91	26,030'91	710	91'86	801'86
Cenlle..	17,441'50	779'49	18,220'99	523'25	30'31	553'56
Coles..	20,102'25	725'01	20,827'26	603	28'22	631'22
Cortegada..	16,112	484'47	16,596'47	483'25	18'85	502'10
Cualedro..	19,335'50	756'78	20,092'28	580	25'43	609'43
Chandreja..	13,212'50	»	13,212'50	396'50		396'50
Entrimo..	15,900'25	367'05	16,267'30	478'50	14'25	492'75
Esgos..	16,262'50	1,494'69	17,757'19	487'75	58'13	545'88
Freás de Eiras..	19,673'50	692'80	20,366'30	590'25	26'92	617'17
Ginzo..	32,032'75	1,822'93	33,855'68	961'00	70'93	1,031'93
Gomesende..	20,563'75	352'32	20,916'07	617	13'71	630'71
Gudiña..	8,691'75	265'68	8,957'43	260'75	10'31	271'06
Irijo..	28,033	167'33	28,200'33	841	6'49	847'49
Junquera de Ambia.	25,818'50	388'12	26,206'62	774'50	15'10	789'60
Junquera de Espadañedo.	13,100'50	283'69	13,384'19	393	11'14	404'04
Laroco..	4,483	788'49	5,271'49	134'50	30'68	165'18
Laza..	23,917'75	1,050'47	24,968'22	717'50	40'89	758'39
Leiro..	18,063'75	583'96	18,647'71	542	22'72	564'72
Lovera.	15,345'25	180'64	15,525'89	460'25	7'03	467'28
Lovios..	22,585	165'83	22,750'83	677'50	6'42	683'92
Maceda.	29,930'75	1,047'51	30,978'26	898	40'73	938'78
Manzaneda..	15,316	129	15,445	459'50	5'03	464'53
Maside..	50,293'25	2,595'05	52,888'30	1,508'75	100'93	1,609'68
Melon..	18,069'50	334'33	18,403'83	542	13'01	555'01
Merea..	21,768'25	652'24	22,420'49	653	25'38	678'38
Mezquita..	15,063'95	462'29	15,526'24	452	17'95	469'95
Milmanda..	21,705'50	517'08	22,222'58	651'25	20'12	671'37
Montederramo.	16,525'25	439'69	16,964'94	495'75	17'13	512'88
Monterrey.	24,408'36	459'39	24,867'75	732'25	17'87	750'12
Moreiras..	13,908	352'85	14,260'85	417'25	13'73	430'98
Muiños..	24,462'75	192'99	24,655'74	733'75	7'48	741'23
Nogueira de Ramuin	27,490	1,475'08	28,965'08	824'75	57'27	882'02
Gimbra.	12,034'50	141'10	12,175'60	361	5'51	366'51
Orense	33,576'75	17,064'77	50,641'52	1,007'25	663'82	1,671'07
Paderne.	22,618'75	774'42	23,393'17	678'50	30'11	708'61
Parada del Sil.	12,477'75	1,045'15	13,522'90	374'25	40'67	414'92
Pereiro.	25,329	342'71	25,671'71	759'75	13'36	773'11
Peroja..	27,198'19	937'77	28,135'96	816	36'50	852'50
Petin.	9,044 25	862'56	9,906'81	271'25	33'52	304'77
Piñor.	17,427	310'62	17,737'62	522'75	12'09	534'84
Porquera.	23,818'75	718'96	24,537'71	714'50	27'98	742'48
Puebla de Trives.	16,859'50	1,559'62	18,369'12	505'75	58'73	564'48
Puentedeva..	7,846'25	160'42	8,006'67	235'25	6'24	241'49
Quintela de Leirado.	14,078	593'61	14,671'61	422'25	23'07	445'32
Rairiz de Veiga	25,433'75	535'87	25,969'62	703	20'86	723'86
Rio, San Juan.	12,152	198'29	12,350'29	364	7'70	371'70
Riós.	16,796'50	751'78	17,548'28	504	29'25	533'25
Ribadavia..	17,768	2,598'44	20,366'44	533	101,07	634'07
Rua..	8,054'75	509'69	8,564'44	241'75	19'84	261'59
Rubiana..	11,420	488'28	11,908'28	342'50	18'99	361'49
San Amaro.	12,953'50	267'06	13,220'56	388'50	10'36	398'86
Sandianes..	17,789	136'69	17,925'69	533'75	5'34	539'09
Sarreaus..	21,923'25	536'83	22,454'08	657'75	20'66	678'41
San Ciprian de Viñas.	10,473,50	1,096'65	11,570'15	314'25	42'64	356'89

Taboadela...	11,935·25	514·06	12,449·31	358	20	378
Teijeira..	11,804·75	73·94	11,878·69	354·25	2·86	357·11
Toen..	14,507·75	238·43	14,746·18	435	9·30	444·30
Trasmiras..	19,247·50	748·11	19,995·61	577·50	29·12	606·62
Vega..	39,798·50	656·27	40,454·57	1,194·25	25·53	1,219·78
Verea.	24,897·25	69·27	24,966·52	747	2·67	749·67
Verin..	21,754·50	5,2?6·93	25,021·43	652·75	127·10	779·85
Viana..	39,508·50	1,296·02	40,804·52	1,185·25	50·39	1,235·64
Villamarin...	25,834·75	416·72	26,251·47	775	16·22	791·22
Villamartin.	12,694	1,276·04	13,970·04	380·75	49·62	430·37
Villameá.	18,902	710·68	19,612·68	567	27·65	594·65
Villanueva de Infantes..	18,872·75	325·94	19,198·69	566·25	12·70	578·95
Villar de Barrio.	21,492·75	186·31	21,679·06	644·75	7·25	652·0?
Villar de Santos.	12,553·25	115·23	12,668·48	376·50	4·49	380·99
Villardebós.	13,800·50	329·59	14,130·09	414	12·83	426·83
Villarino de Conso.	8,495·75	» »	8,495·75	254·75	» »	254·75
TOTAL.	1.919,088·80	84,765·16	2.003,853·96	57,572·50	3,297·38	60,869·88

Orense 15 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 35.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de diciembre de 1858, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de febrero del corriente año á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la Intervencion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Orense 13 de enero de 1859.—El Gobernador de la provincia, *Hermenegildo Guitian.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de. . . . enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Orense con fecha 13 de enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de Villacastin á Vigo, comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. . . . . que empieza en. . . . y concluye en. . . . , se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

NOTA *de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

Carreteras.	Número de órden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Rs. vn.
De Villacastin á Vigo....	1.º	Desde Outariz hasta Lameiro del Monte	Conservacion.	31,800
	2.º	Desde Lameiro del Monte hasta Francelos.	Conservacion	25,500
	3.º	Desde Sandianes hasta Ginzo.	Conservacion.	19,200
	1.º	Desde Mariña-mansa hasta Vistoriz.	Reparacion.	36,400
	2.º	Desde Francelos hasta Valmourisco.	Reparacion.	42,400

Orense 13 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 36.

A pesar de lo prevenido á los Ayuntamientos de esta provincia en la circular de 27 de mayo último, inserta en el Boletin oficial de la misma núm. 66 correspondiente al jueves 3 de junio de 1858, solo consta que hayan cumplido con el deber de remitir á la aprobacion de este Gobierno sus respectivos padrones de prestacion personal los de Carballeda, Coles, Bollo, Beade, Barbadanes, Gudiña, Leiro y Trasmiras; y únicamente ha propuesto el de Leiro el precio de las diversas especies de jornales que ha de servir de tipo para la conversion de las prestaciones á dinero. En su consecuencia, y á fin de que se repare el lamentable estado de viabilidad en que se hallan casi todos los caminos vecinales de esta provincia, he acordado que los demas ayuntamientos de la misma cumplan en el resto del corriente mes con el indicado deber que les impone el párrafo 2.º del art. 45 del reglamento de 8 de abril de 1848, indicando en el oficio de remision cuales deben ser en su concepto los tipos para la conversion de prestaciones á metálico; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin hacerlo me veré precisado á usar con disgusto de la via de apremio contra los que resulten en descubierto del mencionado servicio.

Orense enero 15 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 37.

SUBASTA DE OBRAS.

CARRETERA DE TERCER ÓRDEN DE VERIN Á PORTUGAL POR VILLARDEBÓS.

Troso 1.º—Presupuesto.—Esplanacion.

8,994'042 Metros cúbicos de desmonte con inclusion del refino y apertura de cunetas á 1'65, 14,840'16.

1,851'118 Metros cúbicos de terraplen formado con las líneas de desmonte y comprendido el refino á 0'80, 1,480,89.

Se anuncia para el dia 8 de febrero próximo el remate de las obras de esplanacion expresadas en el presupuesto que antecede bajo las condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y las económicas siguientes:

1.ª Las obras comenzarán precisamente á los 10 dias de adjudicado el remate, y se darán por terminadas al mes y medio de principiadas, bajo la pérdida del 10 por 100 de la cantidad en que hayan sido rematadas.

2.ª El pago se verificará terminadas completamente las obras y prévia certificacion del ingeniero, de la cual resulten estar ejecutadas con arreglo á contrata.

3.ª Para presentarse como licitador será preciso haber entregado al efecto en la Caja de depósitos el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de dichas obras, cuya carta de pago acompañará al respectivo pliego de proposicion; y en otro caso, no serán admitidos ni tendrán efecto los pliegos de proposicion de sugetos que no sean de conocido abono, á no ser que presenten en el acto garantía personal á satisfaccion de este Gobierno.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que podrán introducirse en el buzon que se halla á la puerta de la Secretaría de este Gobierno ó entregarse en el acto de abrirse la subasta.

5.ª La adjudicacion se hará al mas ventajoso postor á las doce de la mañana del dia 8 de febrero y el rematante otorgará por su cuenta la correspondiente escritura de obligacion y fianza, cuya copia entregará en la Secretaría dentro de los ocho dias posteriores al del remate; cuyos gastos y los de la copia del plano serán tambien de su cuenta.

Orense enero 15 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Núm. 38.

En la Gaceta de Madrid número 2 del domingo 2 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito del Barquillo, provincia de Madrid, el Diputado á Córtes D. Salustiano de Olózaga, elegido tambien por el de Lavapies, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 29 de diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 17 de enero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian,*

CONTINÚA *la Instruccion para los ferro-carriles de la Isla de Cuba.*

El Gobernador superior civil mandará abonar las cantidades á que asciendan las certificaciones hasta completar la fijada en la ley de concesion.

Art. 19. Con dos meses de anticipacion por lo menos presentará la empresa á la Inspeccion facultativa, para que esta con su informe la remita al Gobierno superior civil de la Isla, la relacion de los efectos que necesite introducir para la explotacion en el año siguiente.

Aprobada por el Gobernador superior civil esta relacion y la suma á que asciendan los derechos, se observarán para los abonos las mismas reglas del artículo anterior.

Art. 20. El Gobierno de S. M. determinará las bases con arreglo á las cuales deberá ejercerse la inspeccion que le compete en lo que se refiere al servicio de los ferro-carriles, adoptando ademas en cada concesion las disposiciones que crea convenientes segun las circunstancias.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de diciembre de 1858.—O'Donnell.

Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de ferro-carriles de servicio general.

Art. 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de. . . . años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferro-carril desde . . . . , á . . de modo que pueda hacerse la explotacion en todas sus partes al espirar el término fijado.

Art. 2.º Al aceptar la empresa este pliego de condiciones se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba; que se confirma en la realidad de todo lo que en ella se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de la obra.

Art. 3.º El camino partirá de . . . pasará por (aquí se fijarán los puntos principales por donde el camino deba pasar, la manera con que se vencerán los pasos mas notables &c.)

Art. 4.° Se establecerán estaciones (aquí los puntos donde se han de establecer.) Cuando la empresa quiera establecer otras estaciones, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno superior civil.

Art. 5.° (Aquí se expresará si el camino ha de ser de uno ó dos vias en todo ó en parte.)

Art. 6.° Cuando el camino se explote con una sola via, se estableceran modos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será, por lo menos, de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12,000 metros.

Art. 7.° Con la anticipacion conveniente, antes de emprender la construccion de cada trozo de camino, deberá presentar la empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de . . . . del trazado definitivo del ferro-carril. En estos planos se marcarán la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, los sitios de cargo y descarga, y la especie, calidad y extension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Acompañarán á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y el de las curvas, su radio y amplitud; la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 8.° Aprobados estos documentos por el Gobierno superior civil de la Isla, sacará la empresa dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion de Obras públicas; una se entregará á la empresa y otra á la Inspeccion facultativa.

Art. 9.° La empresa no podrá hacer modificacion alguna en el proyecto aprobado sin la prévia autorizacion del Gobierno superior civil.

Art. 10. Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras generales, jurisdiccionales y vecinales podrán ser á nivel, excepto en los casos que se determine. En los pasos á nivel las barras-carriles se establecerán de $0^{m},02$ á $0^{m},03$ mas bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion de la empresa poner larreaus que se abran hácia la parte exterior del ferro-carril, y un guarda destinado á este servicio, con las demas prevenciones que juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Art. 11. Los perfiles de epslanacion y obras de fábrica tendrán las dimensiones siguientes, segun los casos.

	Para dos vias.	Para una via.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas superiores..		
Distancia entre las aristas de la parte inferior del balasto.		
Desmontes. —Distancia entre las aristas de las cunetas..		
El balasto tendrá las mismas dimensiones que en los terraplenes.		
Túneles.—Anchura de la seccion de medida en el plano que pasa por las caras superiores de las barras-carriles. . .		
Altura de la seccion sobre el eje de cada una de las vias, medidas sobre el mismo plano. . . .		
Obras de fábrica.—Anchura entre los pretiles de los puentes, viaductos &c.		

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera general, jurisdiccional ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro será por lo menos de cinco metros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre los pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 7.°, segun sea el ferro-carril de una ó de dos vias, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada via, será por lo menos de cinco metros y 50 centímetros.

Art. 14. Cuando el ferro-carril deba inutilizar algun trozo de carretera construido y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro, si fuese general ó jurisdiccional, ni de cinco á siete centímetros por metro, si fuere vecinal. El Gobierno superior civil, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos cuya seccion se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.° la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

(Se continuará.)

Ayuntamiento de Manzaneda.

Desde el 10 al 18 del corriente mes de enero se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento el reparto de inmuebles del año actual á fin de que los comprendidos en él puedan examinarle y decir de su derecho, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones. Manzaneda enero 8 de 1859. — E. A. P., *Francisco Dominguez.*—*Manuel Rodriguez Ojea*, Secretario.

Idem de Esgos.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial y recargos para el corriente año, la corporacion y junta pericial acordó se exponga al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que quieran enterarse de sus respectivas cuotas lo verifiquen dentro del indicado término, pasado el cual no serán oidas sus adiciones. Esgos enero 8 de 1859. — E. A., *Miguel Moreiras.* — D. S. O., *Joaquin Alvarez*, Secretario.

Idem de la Mezquita.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año, por disposicion del cuerpo municipal se expone al público en la Secretaría del mismo durante los ocho dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y se resolverán las quejas de agravio en el mismo término; así como se desatenderán transcurrido que sea. Mezquita 11 de enero de 1859. El Alcalde, *José Rodriguez Cedais.*—*Francisco Castaño Rodriguez*, Secretario.

Idem de Villanueva de los Infantes.

Desde el 15 al 24 del corriente, se hallará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento el reparto de inmuebles correspondiente al corriente año para que los comprendidos en él, puedan examinarlo y decir de su derecho. Villanueva de los Infantes enero 12 de 1859.—El Alcalde interino, *José Fernandez.*—D. S. O., *Francisco Salgado*, secretario.

Idem de Ginzo de Limia.

Hallándose ultimado el reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año, se hallará de manifiesto en esta sala consistorial desde el 16 al 24 del actual para oir y decidir las reclamaciones que se presenten por los llamados á contribuir. Ginzo de Limia enero 14 de 1859.—E. A. P., *Francisco Losada.*—*Rafael de la Torre*, secretario.

Idem de Leiro.

El amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año presente estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento, los seis dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial. Los contribuyentes vecinos y forasteros que gusten venir á reconocerle, pueden verificarlo y exponer durante dicho plazo los agravios. Leiro 11 de enero de 1859.—E. A. P., *Luis Prieto*—El secretario, *Juan Benito Martinez del Barco.*

Idem de Canedo.

El reparto de inmuebles de esta Alcaldía estará expuesto al público por el término de ocho dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y las quejas se oirán y decidirán en la Casa consistorial en cuyas puertas se halla el reparto expuesto.

Canedo enero 15 de 1859.— *Manuel Páramo de Lariño.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de los bienes y efectos que abajo se designan de la pertenencia de Fernando Fernandez Faria, cuyo remate tendrá lugar en esta sala de audiencia el dia 20 del corriente y hora de doce de su mañana, advirtiéndose que no se admite postura que no cubra el valor dado en tasa.

Bienes y efectos.

1.° En la casa núm. 5 calle de san Francisco, la sala de atrás que está en el cuarto piso, su valor en tasa 2,600 rs.

2.° En la misma, la mitad de una cocina y su tejaban que dice á naciente y adelante de la escalera, en 450 rs.

3.° La mitad de una cuadra con el sótano que dice debajo del tránsito; con el gravámen de dar paso á los demas herederos, en 200 rs.

4.° Al sitio do Rego, término de Santa Marina del Monte, un ferrado y veinte cepelos, semiente á labradio, viña y monte, en 370 rs.

Una cuba de cinco moyos, casi nueva, en 50 rs.

Una arca de tres ferrados, en 6 rs.

Un banco viejo, en 2 rs.

Una silla de buen uso, pintada, en 2 rs.

Dado en la ciudad de Orense á 11 de enero de 1859.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Juzgado 2.° de paz de Padrenda.

En la audiencia de Padrenda á 30 de noviembre de 1858. D. Valentin Meleiro juez segundo de paz de la misma, por antemí secretario dijo:

Que habiendo oido en juicio verbal á Don Manuel da Costa Piño, fabricante de sombreros de Desteriz, como demandante que reclama de José Varela, de Valdoasno, de Nogueira de Ramuin, 392 rs. procedidos de sombreros que llevó de su fábrica al fiado, quien sin embargo de haber sido citado personalmente en su respectivo domicilio no compareció á contestar en ninguna forma á la demanda:

Considerando que una vez no concurrió á excepcionar contra la reclamacion del demandante debe suponérsele deudor:

Visto la prueba de testigos producida por el demandante, que justificó suficientemente la venta de sombreros fiados al demandado, y el débito que pide procedente de dicho género:

Falla que declara en rebeldía y debia condenar y condena al José Varela al pago de los 392 rs que entregará al Piño, y en las costas de este juicio:

Notifíquese esta providencia en los estrados de esta audiencia, y á la puerta del local de la misma por medio de edictos segun lo prevenido en los artículos 1,181, 1,182 y 1,183 de la ley de Enjuiciamiento civil, como asi bien en el Boletin de la provincia segun el 1,190 de la misma.

Y para que tenga efecto el pago de principal y costas, en bienes del demandado, expídase segun lo solicitado por el demandante en el precedente juicio certificacion con insercion literal de esta sentencia al señor juez de paz de Nogueira de Ramuin. Así lo pronunció, manda y firma de que certifico.—Valentin Meleiro.—Marcelino Estevez, secretario.—Es copia, *Marcelino Estevez.*

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Se hallan vacantes varias escuelas en las provincias que se expresan á continuacion, las cuales han de provistarse por concurso.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

La de auxiliar de la escuela práctica unida á la normal de maestros de primera enseñanza de Pontevedra con la dotacion de 2,700 rs.

La escuela incompleta de niños de Bamio, en el distrito municipal del Carril, con la dotacion de 800 rs., casa y retribuciones.

PROVINCIA DE ORENSE.

La elemental completa de niños de nueva creacion en Trasmiras, distrito municipal del mismo nombre con la dotacion de 2,500 rs. anuales, casa y retribuciones.

Los que aspiren á obtener dichas plazas y reunan los requisitos necesarios presentarán las solicitudes documentadas ante la Junta de la provincia respectiva dentro del término de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Santiago 12 de enero de 1859.—El Rector, *Juan José Viñas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H